

## NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 02 MAYO DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000481 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **DAYANNA LILIE TH MEDINA USCATEGUI**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **DAYANNA LILIE TH MEDINA USCATEGUI** y que según guía número YG302157596CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 02 MAYO DE 2024 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 09 MAYO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**

Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



15152317

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 000481**

Bucaramanga, 05 ABR 2024

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 05EE2023736800100006786- ID 15152317  
Querellante: DAYANNA LILIEH MEDINA USCATEGUI  
Querellado: COSMETICOS DEL ORIENTE LTDA

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a COSMETICOS DEL ORIENTE LTDA identificada con Nit: 804006983-9 representada legalmente por FABIAN ANDRES PLATA GOMEZ identificado con cedula No 13746546, tiene por domicilio la CARRERA 28 No 17-37 en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico [cosoriente@hotmail.com](mailto:cosoriente@hotmail.com), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Por medio de reclamación laboral bajo radicado No. 05EE2023736800100006786 del día 28/06/2023, la señora DAYANNA LILIEH MEDINA USCATEGUI se pone en conocimiento a la Dirección Territorial de Santander, manifestando en su escrito lo siguiente: "...(...)presuntas conductas de no efectúan exámenes de ingreso como de retiro o terminación de contrato... (...)... fecha del 21 de junio de 2023 envíe a través de la empresa enviamos el derecho de petición solicitando los exámenes de egreso, certificación laboral y planillas de pago donde se evidencia me fue cancelada mis salarios, adicionalmente le día 31 de mayo el señor alonso plata me despidió sin justa causa y mi contrato había sido renovado el 16 de mayo hasta el 31 de agosto del 2023... (...). (Fis 1 al 4)

Con auto comisorio del 26/10/2023 la coordinadora del Grupo de PIVC, asigna el conocimiento de la querrela al inspector de trabajo. (FI 5).

Por medio de auto No 3350 del día 27/11/2023, el inspector de trabajo avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas, auto que fue debidamente comunicado como consta a folios 9 y 10 en las certificaciones de entrega de 4-72 No 87354 y 87351. (Fis 6 al 10)

Por medio de oficio del día 12/12/2024, se le requiere a COSMETICOS DEL ORIENTE, para que allegue la información solicitada en el auto 3350 de 27/11/2024, el cual fue debidamente comunicado como consta en el certificado No 112942 el día 12/02/024. (FI 11 y 12)

X

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Bajo radicación No 01EE2024736800100002194 del día 19/02/2024, el señor ALONSO PLATA NAVARRO, en calidad de gerente general allega documentación, en medio magnético USB. (Fis 13 más USB)

Mediante oficio del día 13/03/2023, se le requiere por segunda vez información a COSMETICOS DEL ORIENTE, para que allegue información, el cual fue debidamente comunicado el día 13/03/2024.

El día 18/03/2024, por medio de radicado No 01EE2024736800100003893, la señora DAYANNA LILIEHT MEDINA USATEGUI, presenta escrito en el cual manifiesta que: "En razón a ello desisto de la queja presentada, declarando a la compañía cosméticos del oriente Ltda., a paz y salvo de todo concepto o acreencia laboral e indemnización por mis actividades realizadas en la compañía." (Fis 16)

Bajo radicado No 01EE2024736800100003944 del día 18/03/2024, el señor ALONSO PLATA NAVARRO, allega documentación solicitada por el inspector, en medio magnético USB. (Fis 17 y 18)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social."

#### DEL DEBIDO PROCESO

##### SENTENCIA T-105-23

. El debido proceso administrativo sancionador[27]

50. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"[28].

51. Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso[29].

52. Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa[32].

53. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas[33]. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[34].

54. La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad"[35], ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico[36].

55. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo[37].

#### DE DESISTIMIENTO EXPRESO

El Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

#### DEL CASO CONCRETO

Manifiesta el querellante que: " (...)(...)presuntas conductas de no efectúan exámenes de ingreso como de retiro o terminación de contrato... (...)... fecha del 21 de junio de 2023 envíe a través de la empresa enviamos el derecho de petición solicitando los exámenes de egreso, certificación laboral y planillas de pago donde se evidencia me fue cancelada mis salarios, adicionalmente le día 31 de mayo el señor alonso plata me despidió sin justa causa y mi contrato había sido renovado el 16 de mayo hasta el 31 de agosto del 2023... (...).

Ahora bien esta inspección procedió a dar cumplimiento al procedimiento de averiguación preliminar comunicándole el inicio de la misma COSMETICOS DEL ORIENTE LTDA, como consta a folio 10, además de requerirle la información acerca de los trabajadores, en aras de establecer lo manifestado en la querella, en respuesta entregada el día 19/02/2024 el señor ALONSO PLATA NAVARRO en calidad de gerente general allega información requerida, no obstante una vez revisada la información, el inspector de trabajo realiza un nuevo requerimiento el día 13/03/2023, debido a que la información entregada no estaba completa, como respuesta al requerimiento el señor PLATA allega nuevamente información en medio magnético USB.

En curso de la presente averiguación preliminar la señora DAYANNA LILIEETH MEDINA USCATEGUI, identificada con cedula No 1.098.699.217, quien obra dentro de la presente averiguación preliminar como querellante o peticionaria, mediante oficio que fue radicado con No 01EE2024736800100003893 del día 18/03/204, manifiesta en su escrito que: " teniendo en cuenta que, me brindaron toda la información solicitada, en relación a la dejación de mis actividades encomendadas, recibiendo por parte de la Compañía toda la documentación y liquidación pertinente, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley laboral colombiana. En razón a ello, **desisto** de la queja presentada, declarando a la Compañía cosméticos del Oriente Ltda, a paz y salvo de todo concepto o acreencia laboral e indemnización por mis actividades realizadas en la compañía.", al respecto desde ya indicar que esta inspección declarara el desistimiento expreso de la petición de la petición presentada,

Por otro lado, en cuanto a la continuidad de la presente actuación administrativa se hace necesario indicar que esta inspección considera el archivo de la presente averiguación preliminar basado en los siguiente:

Dentro de las documentales aportadas por la empresa COSMETICOS DEL ORIENTE, se puede evidenciar que la empresa pago la liquidación el día 02/06/2023, como consta en el certificado bancario de COLPATRIA:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"



2 de Junio de 2023

Señor(a)  
Director(a) Área de Pagos y Valores  
Scotiabank Colpatría  
La ciudad

REF: Débito Cuenta  
No Cuenta: 000000000381001687  
NIT: 08040069839  
Titular: COSMETICOS DEL ORIENTE LTDA

Apreciados señores:

Por medio de la presente autorizamos debitar de nuestra cuenta de la referencia, la suma de: \$1,341,003.00  
Correspondientes a la transmisión de proveedores y/o nómina del día 6/2/2023 11:18:15 AM con número del lote 122023020610039 pagado por la oficina 1.

Nombre: \_\_\_\_\_

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO	
NOMBRE:	DAYANNA LILLETH MEDINA USCATEGUI
C.C.:	1.098.699.217
CARGO:	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES
CAUSA DE LA LIQUIDACION:	Término Contrato
<b>PERIODO DE LIQUIDACION</b>	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	31-may-23
FECHA DE INICIO CONTRATO	7-feb-23
TIEMPO TOTAL LABORADO	115
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES	7-feb-23
<b>SALARIO BASE DE LIQUIDACION:</b>	
SUELDO BASICO:	\$ 1,160,000
AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 141,000
PROMEDIO SALARIO VARIABLE	
TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1,301,000
SANCIONES EN DIAS	1
<b>PRIMA</b>	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	7-feb-23
FECHA DE CORTE PRIMA	31-may-23
DIAS PRIMA	115.00
<b>VACACIONES</b>	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	7-feb-23
FECHA DE CORTE VACACIONES	31-may-23
TOTAL DIAS DE VACACIONES	4.67
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0
DIAS PENDIENTES	4.67
<b>CESANTIAS</b>	
FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS	7-feb-23
FECHA DE CORTE CESANTIAS	31-may-23
DIAS CESANTIAS	115.00
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS</b>	
FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	7-feb-23
FECHA DE CORTE INTERESES	31-may-23
DIAS INTERESES	115.00
<b>RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:</b>	
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	4,67 / 1,160,000 30 \$ 183,667
ESANTIAS:	1,301,000 / 360 x 114 \$ 411,983
INTERESES DE CESANTIAS	411,983 / 360 x 114 X 12% \$ 15,655
PRIMA SERVICIOS	1,301,000 / 360 x 115 \$ 415,597
REGLADO PENDIENTE POR CANCELAR 16 A 31 DICIEM 202	1,160,000 / 30 x 15 \$ 580,000
UX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR	141,000 / 30 x 27 \$ 126,900
TOTAL DEVENGOS	\$ 1,733,803
<b>RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION:</b>	
CLUD:	4% 1,160,000 \$ -46,400
INSSION:	4% 1,160,000 \$ -46,400
RESTAMOS O ANTICIPOS:	\$ -300,000
TOTAL DEDUCCIONES	\$ -392,800
<b>VALOR LIQUIDACION</b>	
\$ 1,341,003	
<b>UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL Y TRES PESOS CON OCHENTA OCHO CENTAVOS</b>	
DEBE CONSTAR:	
Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en sí, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al	

Nótese que la terminación de contrato fue el día 31/05/2023, y el pago de la liquidación se realizó el día 02/06/2023.

Por otro lado, tenemos que, dentro de las manifestaciones dadas por la querellante, no se le había entregado certificación laboral, lo cual está establecido como obligación en el numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del trabajo, dentro de la documentales aportadas esta la certificación laboral debidamente recibida por la querellante, en suma también, tenemos que dentro de las manifestaciones dadas en el desistimiento expreso se hace referencia a que se le entrego la información solicitada.

Finalmente, frente a los exámenes médicos, también se aportó dentro de los documentales copia del examen de ingreso al igual que el examen de egreso, si bien esta inspección no tiene competencia frente al este

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

incumplimiento, faculta a cargo de la Dirección de Riesgos Laborales, al haberse aportado copia de los exámenes no es necesario dar traslado a Grupo de Riesgos Laborales.

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3 , numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, para el caso en concreto esta inspección no encuentra mérito y procederá con el archivo de las presentes diligencias.

El presente trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento expreso de la presente averiguación preliminar respecto de la solicitud presentada por la peticionaria DAYANNA LILIEETH MEDINA USCATEGUI, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO de la actuación a COSMETICOS DEL ORIENTE LTDA identificada con Nit: 804006983-9 representada legalmente por FABIAN ANDRES PLATA GOMEZ identificado con cedula No 13746546, tiene por domicilio la CARRERA 28 No 17-37 en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico [cosoriente@hotmail.com](mailto:cosoriente@hotmail.com)

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a COSMETICOS DEL ORIENTE LTDA identificada con Nit: 804006983-9 representada legalmente por FABIAN ANDRES PLATA GOMEZ identificado con cedula No 13746546, tiene por domicilio la CARRERA 28 No 17-37 en la ciudad de Bucaramanga., correo electrónico [cosoriente@hotmail.com](mailto:cosoriente@hotmail.com) y a DAYANNA LILIEETH MEDINA USCATEGUI en la dirección carrera 22 No 13-09 apto 301 en la ciudad de Bucaramanga, con correo electrónico: [dayannamedina102@gmail.com](mailto:dayannamedina102@gmail.com) y/o los interesados en el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, Santander, a los 05 ABR 2024

**LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial de Santander

Proyecto: Luis H.  
Revisó y Aprobó: Omar M.